



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Diciembre trece (13) de dos mil Trece (2013)

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLORIA ESTELA MORENO
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA
Radicado	05001-33-31-005- 2013- 00726 00
Asunto	DECLARA IMPEDIMENTO

Auto No. 295

“Por medio del cual se declara un impedimento”

La señora GLORIA ESTELA MORENO JARAMILLO a través de apoderado judicial, instaura demanda contra la NACIÓN- NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución DESAJM12-07128 del 15 de octubre de 2012, mediante la cual se deniega un reconocimiento de la nivelación salarial; y la No. 3158 del 16 de abril de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de apelación; y que en consecuencia se proceda a cancelar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la inaplicación de la nivelación salarial consagrada en la ley. (fl. 1-2)

Así las cosas, procede la suscrita a declararse impedida para conocer de la demanda propuesta por la señora GLORIA ESTELA MORENO JARAMILLO, en calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE (ANTIOQUIA), en contra de la Rama Judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Las razones para tal declaración son las siguientes:

1. El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil reformado por el Decreto 2282 de 1989, establece cuales son las causales de recusación, destacándose entre ellas, la consagrada en el numeral primero (1º) que al tenor literal dispone:

1ª. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso” (Negrilla fuera del texto)

El interés en el proceso, capaz de inhabilitar al operador judicial para conocer y decidir el mismo, en los términos de la norma transcrita, no es solo de carácter directo, sino también indirecto. En esa medida estima esta judicatura, que la relación o interés del juez o sus familiares en los grados señalados, abarca una amplia posibilidad de situaciones, a partir de las cuales el resultado del proceso puede influir de forma positiva o negativa en los intereses personales del operador, sus familiares y/o cónyuge, de forma tal que esa posible influencia derive en una pérdida o merma de la imparcialidad propia de la función judicial.

A efectos de salvaguardar la autonomía e imparcialidad del juez como notas esenciales de la función jurisdiccional, se estableció la figura del impedimento, constituyéndose en deber del funcionario judicial inmerso en alguna de las causales reguladas, declararse impedido cuando advierte la existencia de alguna de ellas.

2. El asunto planteado en la demanda propuesta por la señora GLORIA ESTELLA MORENO JARAMILLO se contrae al reconocimiento y pago de los saldos dejados de cancelar desde el 2010 hasta el 2012, por la aplicación del Decreto 1251 de 2009, teniendo en cuenta para el efecto



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

el 70% de todo lo percibido anualmente por un magistrado de la alta corte.

3. En la misma situación de hecho del demandante me encuentro, al desempeñarme actualmente como JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, por cuanto la forma de liquidar mi asignacion salarial es la misma que la demandante censura.
4. Es evidente entonces, que la decisión del proceso instaurado por la señora GLORIA ESTELLA MORENO JARAMILLO afecta de manera directa mis intereses personales, al encontrarme en la posibilidad de reclamar las mismas pretensiones.
5. Dado que se trata de una situación objetiva, que se limita a que el funcionario judicial a quien le fue asignado el conocimiento del proceso, se encuentra en la misma situación de hecho que motiva la demanda instaurada, me encuentro en el deber de declararme impedida, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 130 del C.P.A y C.A y 150 y siguientes del C.P.C.
6. Ahora bien, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, este operador judicial estima que la presente causal de impedimento comprende a la totalidad de jueces administrativos de Medellín, como quiera que se encuentran percibiendo el porcentaje aludido (70%), bajo las mismas circunstancias expuestas por el demandante respecto al reconocimiento de la nivelación salarial; existiendo entonces, la posibilidad de reclamar iguales pretensiones.
7. Así las cosas, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, a efectos de que en esa sede se decida si el presente impedimento se encuentra fundado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En merito de lo expuesto, la JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA ORAL DE
MEDELLÍN,

RESUELVE

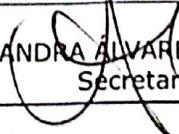
PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del proceso originado en la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, comprende a todos los Jueces Administrativos de Medellin, todo acorde a lo motivado.

TERCERO: Secretaria se ordena remitir el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>29</u> el auto anterior.	
Medellín, <u>16 DIC 2013</u> , Fijado a las 8 a.m.	
 ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria	